

Resolución N° 36/2019.-

NEUQUÉN, 17 de diciembre de 2019.-

VISTO:

Las excusaciones deducidas por las Sras. Defensoras, Titulares de las Defensorías Públicas Civiles N° 1 y N° 2, las que no fueron aceptadas por el Sr. Defensor Penal, Dr. Juan Pablo Dirr todos Organismos de la Quinta Circunscripción Judicial y, respecto del patrocinio letrado para la Sra. **MARÍA VIVIANA MENDEZ**; en el marco de las actuaciones caratuladas: **"MENDEZ, MARÍA VIVIANA S/ VIOLENCIA DE GÉNERO"**, expte. N° 25.501/19, del registro del Juzgado Civil de Chos Malal, venidas a esta Secretaría Civil y Nuevos Derechos en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución N° 44/14 del Sr. Defensor General y;

CONSIDERANDO:

La excusación de la Dra. María Claudia Castro; motivada en el hecho de haber intervenido, como patrocinante del Sr. Manuel Jesús Rosales, en el marco de los autos: **"ROSALES, MANUEL JESÚS C/ MÉNDEZ, MARÍA VIVIANA S/ CUIDADO PERSONAL"**, expte. N° 24.037/18 y **"MÉNDEZ, MARÍA VIVIANA C/ ROSALES, MANUEL JESÚS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"**, expte. N° 24.116/18 las que tramitaron por ante el Juzgado Civil de Chos Malal; fundando la misma en la incompatibilidad entre el ejercicio del rol de Patrocinante del Sr. Rosales con el requerido actualmente, en función de la Sra. Mendez -artículos 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, 17 inciso 5° del C.P.C.C. y Resolución 44/14 del Sr. Defensor General-.

A su turno, la Dra. María Andrea Magalí Navarro, no aceptó la intervención requerida y, se excusó motivando dicha decisión en el hecho de haber intervenido en el carácter de Ministerio Público en diversos trámites en resguardo de la misma, los que tendrían relación con la Carpeta Interna N° 300, del registro de su Organismo.

Seguidamente, el nombrado Dr. Dirr, conforme se explicitó supra expresa que no existen causales de excusación en ninguna de las funcionarias citadas previamente, atento el criterio restrictivo del Instituto y no acepta intervenir, en base a sus consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto corresponde dirimir la cuestión teniendo presente que, las causales de excusación son personales y, deben ponderarse de dicha manera.

Al respecto es necesario tener presente el contenido del acta de denuncia obrante a fs. 2 de las actuaciones por Violencia de Género Ley 2786. De la misma surge claramente que, la persona denunciada –Sr. Campos- lo es, por su calidad de amigo de la ex pareja de la denunciante –Sr. Rosales-. Bajo estas circunstancias corresponde analizar, en primer lugar la excusación de la Dra. Castro. Conforme se explicitó supra la misma refiere haber patrocinado al nombrado Rosales en dos procesos los que tramitaron por ante el mismo Tribunal. Esta circunstancia podría generar dudas en la denunciante respecto del accionar de su patrocinante, cuestión contraria al espíritu de la norma, establecido en los artículos 5 y concordantes de la ley 2786.

Diametralmente opuesta es la situación de la Dra. Navarro toda vez que, su actividad procesal, aunque haya sido en un trámite extrajudicial ha sido en beneficio de la denunciante, por lo cual no se advierte causal que amerite su excusación.

Por ello, y en uso de facultades propias conferidas por la Resolución 44/14;

EI SECRETARIO CIVILY NUEVOS DERECHOS

RESUELVE: I.- Disponer la continuidad de la actuación en el presente caso de la Dra. María Andrea Magalí Navarro, en su carácter de Titular de la Defensoría Pública Civil N° 2 de la Quinta Circunscripción Judicial.

II.- Regístrese y notifíquese.-